

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

Fecha de Clasificación: 15-VIII-2018.
Unidad Administrativa: PFFA/QROO.
Reservado: 1 DE 24 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva:

Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo PFFA/29.3/2C.27.5/0044-18, abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho se emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0044-18 por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, dirigida a la C. , a través de su representante legal o apoderado legal o promovente o propietario o posesionario o encargado o posible responsable de las construcciones, obras y actividades que se desarrollan en el proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q

localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0044-18, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0230/2018, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la C. , otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, mismo que les fue notificado en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho.

IV.- En fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición de la persona moral inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 24

Monto de la sanción: \$225,680.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.-La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0044-18 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0044-18 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo al proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q

localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, advirtieron que se no acreditó ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades en una superficie total de **1,130.78 metros cuadrados, lo cual constituye el**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

incumplimiento a lo establecido en el artículos 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, constatadas durante la diligencia de inspección referida y, es el caso que no se exhibió dicha autorización durante la misma, ni con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve.

III.- Ahora bien, en el presente párrafo es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de la documental aportada con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas, presentadas por la C. [redacted] consistentes en: **a)** Original de la modificación de la Constancia de Uso y Destino de Suelo con folio 095 de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas a favor de la C. [redacted] para usarse como terreno comercial

Restaurante Bar con venta de vinos y licores en envase abierto y/o al copeo con o sin alimentos denominado "Navio"; **b)** Original de la modificación de la Constancia de Uso y Destino de Suelo con folio 059 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas a favor de la C. [redacted]

para usarse como terreno comercial Hotel con 13 habitaciones (1 alberca, 1 cuarto de centro de máquinas y bodega) denominado " [redacted] "; **c)** Copia simple del escrito de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, dirigido al C.P. [redacted], signado por la C. [redacted]

por medio del cual solicita le sea concedida la licencia de bebidas alcohólicas; **d)** Copia simple del croquis de localización del predio inspeccionado; **e)** Original del oficio número DGPRS/DCDCP/15299/2017 de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Gobierno del Estado de Tabasco en el que se expide constancia de antecedentes no penales y/o procesales a la C. [redacted]

f) Copia simple de la constancia de capacitación en manejo de uso y extintores portátiles emitida por Extintores Alfa, equipos Contra Incendios a la C. [redacted] **g)** Formato Múltiple para trámite de licencia de funcionamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas a nombre de la C. [redacted]

h) Original del Registro al Sistema de Información Empresarial Mexicano de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitido a favor de la C. [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes número [redacted]

i) Copia simple del Formulario múltiple de trámites emitido por la secretaría de servicios y planeación de fecha 21 de abril de 2017; **j)** Original de la Certificación de nacimiento con folio 356 de fecha uno de agosto de mil novecientos sesenta y tres, emitido por el Gobierno de Jalisco a favor de la C. [redacted]

k) Original de la Licencia de Funcionamiento número 764 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Municipio de Lázaro Cárdenas a favor de la C. [redacted]

l) Original del dictamen sanitario número 2017-2301-CZN- de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida por Servicios Estatales de Salud del Estado de Quintana Roo, a favor de la C. de [redacted]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

la Licencia de Funcionamiento número 764 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Municipio de Lázaro Cárdenas a favor de la C. | ; m)

Original del oficio número 726 de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Coordinación de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, por medio del cual se le otorga la anuencia de funcionamiento a la C. | ; n) Copia simple del

oficio número 072 por medio del cual se otorga la Constancia de permiso de construcción de 1,034.01 m² para un hotel denominada " " (planta baja y alberca) a favor de la C. |

o) Original del oficio número 725 de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Coordinación de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, por medio del cual se le otorga la anuencia de funcionamiento a la C. |

p) Copia simple cotejado con copia certificada de la Credencial para Votar, emitida por el Instituto Federal Electoral a favor de la C. | con Clave Única de Registro de

Población número | q) Copia simple cotejado con copia certificada de la

Constancia de Permiso de Construcción de fecha nueve de julio de dos mil catorce, emitido por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Lázaro Cárdenas a favor de la C. | por medio del cual se autoriza la construcción de 1,034.01 metros

cuadrados para un hotel denominada " " (planta baja y alberca); r) Copia simple cotejado con copia certificada del Estudio Preliminar sobre Factibilidad Ecológica, Anuencia Ambiental y Inconveniencia para Construcción de fecha treinta de abril de dos mil catorce, dirigido al Director de Ecología y Medio Ambiente; para el proyecto denominado " " en el predio

ubicado en solar urbano, Lote número de la manzana de la zona el poblado de Holbox; s)

Copia simple cotejado con copia certificada de la Factibilidad Ecológica, Anuencia Ambiental y no Inconveniencia para la construcción, emitida por el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas a favor de la C. | t) Copia simple cotejado con copia certificada del oficio número

108 de fecha seis de mayo de dos mil catorce, emitido por el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas;

u) Copia simple cotejado con copia certificada de la Constancia de Uso y Destino de Suelo con folio 159 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas a favor de la C. |

para usarse como terreno comercial Restaurante Bar con venta de cervezas, vino y licores en envase abierto o al copeo denominado " " ; v) Copia simple cotejado con copia certificada

Constancia de Uso y Destino de Suelo con folio 002 de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, emitido por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas a favor de la C. | para usarse como terreno comercial Hotel

con 13 habitaciones y restaurante, 1 alberca, 1 cuarto de centro de máquinas y 1 bodega denominado " " ; w) Copia simple cotejado con copia certificada de la Escritura Pública número

dos mil ciento nueve de fecha nueve de abril de dos mil trece, pasada ante la fe del Lic. Javier Jesús Rivero Ramírez Notario Público número 52 en el Estado de Quintana Roo, por medio del cual protocoliza una compraventa entre el C. | como "el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

vendedor” y la C. como “la compradora” respecto del Solar Urbano identificado como lote número de la manzana de la zona del poblado de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo; **x)** Mapa de coordenadas de orden de inspección de la PROFEPA; **y)** Copia simple del escrito recibido en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por la C. anexando copia simple de las documentales que de describen en los puntos que anteceden; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 202, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose lo siguiente: con las cuales se acredita que la C. es mexicana mayor de edad, nacida en el estado de Jalisco, sin antecedentes penales; de igual forma se acredita que es propietaria del Solar Urbano identificado como lote número 3, de la manzana 132, de la zona 1, del poblado de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo; asimismo acredita que el proyecto inspeccionado cuenta con Licencia de Funcionamiento, Permiso de construcción, anuencia de funcionamiento, constancia de uso y destino de suelo, y Factibilidad Ecológica, Anuencia Ambiental y Inconveniencia para Construcción, etc., todos emitidos por el Municipio de Lázaro Cárdenas; de igual forma acredita que la inspeccionada se encuentra registrada en el Sistema Información Empresarial Mexicano; en este sentido con las mismas no se desvirtúan los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que no son pruebas idóneas a través de las cuales se desvirtúan los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-18 de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, pues no se refiere a la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X₁=, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos realizados por la C. C.V., en su escrito recibido en fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, en el que refiere lo siguiente: “... del acta de visita no se desprende que las obras existente hayan generado daño ambiental o hayan generado alguna alteración al estado natural del mismo; toda vez que, bajo protesta de decir verdad y como se comprobara, el lugar antes de que existiera la infraestructura existente esta desprovista de vegetación primaria o bosque o selva, es decir, no se realizó ninguna afectación a vegetación natural, menos aún mangle, por lo cual, la medida de seguridad es excesiva...”; por lo anterior esta Autoridad precisa que contrario a lo manifestado por la inspeccionada si se generó alteración al estado natural del sitio, toda vez que se observaron ejemplares de manglar que presentan cortes y podas en las ramas de la especie de mangle

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

botoncillo (*Conocarpus Erectus*), asimismo es menester señalar que el predio inspeccionado se encuentra ubicado dentro del dentro Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, además de las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho representan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, por lo que se advierte que al no contar con la Autorización emitida por la Autoridad Normativa Competente, las obras y actividades no fueron sometidas a la evaluación en materia de impacto ambiental, por lo que implican la modificación a los impactos que estas producirán al ambiente y a los ecosistemas, faltando así, al principio básico de la evaluación de impacto ambiental, que es el de evitar, prevenir o reducir al mínimo los efectos negativos de cualquier obra, instalación o actividad sobre el medio ambiente, de lo cual deriva en la afectación de especies de flora y fauna asociada al ecosistema que integra, puesto que la realización de las obras o actividades antes referidas, pudieran ocasionar daños significativos al medio ambiente y a la modificación hidrodinámica del sitio, afectado de esta manera a los sitios de estancia, reproducción y alimentación, puesto que el ecosistema costero brinda protección contra tormentas como huracanes u otros fenómenos atmosféricos naturales; en este sentido se determina que efectivamente implica un daño al **ecosistema de humedal costero con presencia de vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus Erectus*)**.

Asimismo, con respecto a su manifestación en el sentido de que: "...antes de que estuviera construido el área estaba desprovista de vegetación situación que debe tomarse como un hecho pleno, toda vez que, esa autoridad en el acto de visita, no pudo constatar que previo a la construcción se encontraba vegetación existente, ello se debe a que no existía ese tipo de vegetación..."; en tal sentido, esta Autoridad precisa que contrario a su errónea apreciación, la inspeccionada no acredita que efectivamente el predio en cuestión se encontraba desprovisto de vegetación desde antes de adquirirlo, toda vez que no presenta las pruebas idóneas que contengan la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:



ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.**

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 24

Monto de la sanción: \$225,680.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

En ese sentido, esta Autoridad determina que el acta de inspección al ser realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena**.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 24

Monto de la sanción: \$225,680.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.Tercera Época.Instancia:Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.Página: 112.

En los siguientes párrafos de su escrito señala: “... no tengo responsabilidad alguna respecto de la supuesta falta de autorizaciones de carácter federal, toda vez que, me encuentro establecida en un terreno urbano, prueba de ello son los permisos, por lo cual, el municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, emitió respecto del uso de suelo y la materia de impacto ambiental dentro de sus atribuciones y facultades...”; por lo anterior cabe mencionar que el hecho de contar con permisos municipales para el cambio uso de suelo entre otros, no le exime de la responsabilidad en que incurrió, toda vez que el predio en cuestión se encuentra ubicado dentro del dentro Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Yum Balam, ubicada en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo competencia de esta Unidad Administrativa, asimismo está obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, en este sentido, no acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que contara con la Autorización en materia de Impacto Ambiental para la obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, ahora bien, con fundamento al artículo 28 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece las obras y actividades que requieren contar con la Evaluación en materia Impacto Ambiental, que a la letra dice:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 24

Monto de la sanción: \$225,680.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XI.- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación:

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

Por último, realiza la manifestación siguiente: “... sin que se tome como una confesión de hechos irregulares o bien sumisión a su jurisdicción, bajo el principio de presunción de la inocencia y de que nadie puede declarar en contra de uno, así como por los requerimientos que formula esa autoridad ambiental, solicitó se autorice la presentación de los documentos técnicos necesarios ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que emita el resolutivo necesario en la materia...”; esta Autoridad determina que contrario a su errónea manifestación, es de precisarse que en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento 0230/2018 de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, le fue requerido que presentara ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo **el original o copia debidamente certificada acompañada de copia simple para su cotejo del documento que contenga la autorización o exención en materia de impacto ambiental** de las obras y construcciones que fueron circunstanciadas en el acta de inspección de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en el proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q,

y localizadas dentro del Área Natural Protegida con Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la Región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, toda vez que no fue presentado durante la diligencia de inspección, por lo que se le otorgó un término de 15 días hábiles; en este sentido resulta incorrecta su manifestación, en vista de que esta Autoridad en ningún momento solicitó lo que la inspeccionada señala, y en vista de que la C. se encuentra llevando a cabo el trámite correspondiente para obtener la Autorización en materia de Impacto Ambiental, se tiene que no cuenta con dicha Autorización por lo que no desvirtúa las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-18 de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas persiste el supuesto de infracción a lo dispuesto en los artículos 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en una superficie de **1,130.78 metros cuadrados**, en el proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q

localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 24

Monto de la sanción: \$225,680.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de **un ecosistema costero conformado por humedal costero con presencia de vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*)** la cual se encuentran listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la **categoría de Amenazada.**

IV.- Derivado de lo anterior y debido a que la C. _____, no presentó documentación o prueba alguna que desvirtuara los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

ÚNICO.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX, X y XI, 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por **NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades observadas en una superficie total de 1,130.78 metros cuadrados,** en el proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q

localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de **un ecosistema costero conformado por humedal costero con presencia de vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*)** la cual se encuentran listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la **categoría de Amenazada,** ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera:

1. **Una Edificación triangular de un nivel y sótano, la cual ocupa una superficie de desplante 1, 064.54 m² (mil sesenta y cuatro punto cincuenta y cuatro metros cuadrados);**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 24

Monto de la sanción: \$225,680.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

construida sobre pilotes o columnas de concreto los cuales se encuentran hincados dentro de la tierra, construido de concreto armado, muros de block, trabes, columnas, mampostería, con terrazas de descanso con techos de estructura de madera dura de la región, techo de madera y revestido de zacate, además cuenta con escaleras de acceso, con acabados, la cual se encuentra terminada al 100% en etapa de operación y mantenimiento, y se encuentra distribuida de la siguiente manera: **el Sótano cuenta con:** Área de cocina, Bodega, Almacén, Cuarto de máquinas, Área rudimentaria de dormitorio para empleados; la Planta baja cuenta con: Pasillos, Recepción, Bar, Restaurante, Área de comensales, Área de estar o terraza de descanso, 12 Habitaciones con baños completos y área de jardín las cuales se encuentran continuas unas con otras, Alberca que colindante con las 12 habitaciones, Escaleras de acceso a las habitaciones.

- II. **Una Edificación de 3 niveles de forma triangular o torre mirador, la cual ocupa una superficie de desplante 66.24 m² (sesenta y seis punto veinticuatro metros cuadrados);** construida de concreto armado, muros de block, trabes, columnas, mampostería, con terraza de descanso con techo de estructura de madera dura de la región, además cuenta con escaleras de acceso, con acabados, la cual se encuentra terminada al 100% en etapa de operación y mantenimiento, la cual contiene 2 habitaciones y una terraza mirador.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la C. _____, violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son **graves**, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0044-18 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se advierte que llevó a cabo obras y actividades en una superficie de **1,130.78 metros**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 24

Monto de la sanción: \$225,680.00 (SON: DOSCIENTOS
VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

cuadrados, en el proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X1: localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de **un ecosistema costero conformado por humedal costero con presencia de vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (Conocarpus erectus)** la cual se encuentran listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de Diciembre del 2010, bajo la categoría de Amenazada, mismas obras y actividades que se distribuyen de la siguiente manera: **I.- Una Edificación triangular de un nivel y sótano, la cual ocupa una superficie de desplante 1, 064.54 m2 (mil sesenta y cuatro punto cincuenta y cuatro metros cuadrados);** construida sobre pilotes o columnas de concreto los cuales se encuentran hincados dentro de la tierra, construido de concreto armado, muros de block, trabes, columnas, mampostería, con terrazas de descanso con techos de estructura de madera dura de la región, techo de madera y revestido de zacate, además cuenta con escaleras de acceso, con acabados, la cual se encuentra terminada al 100% en etapa de operación y mantenimiento, y se encuentra distribuida de la siguiente manera: el Sótano cuenta con: Área de cocina, Bodega, Almacén, Cuarto de máquinas, Área rudimentaria de dormitorio para empleados; la Planta baja cuenta con: Pasillos, Recepción, Bar, Restaurante, Área de comensales, Área de estar o terraza de descanso, 12 Habitaciones con baños completos y área de jardín las cuales se encuentran continuas unas con otras, Alberca que colindante con las 12 habitaciones, Escaleras de acceso a las habitaciones; **II.- Una Edificación de 3 niveles de forma triangular o torre mirador, la cual ocupa una superficie de desplante 66.24 m2 (sesenta y seis punto veinticuatro metros cuadrados);** construida de concreto armado, muros de block, trabes, columnas, mampostería, con terraza de descanso con techo de estructura de madera dura de la región, además cuenta con escaleras de acceso, con acabados, la cual se encuentra terminada al 100% en etapa de operación y mantenimiento, la cual contiene 2 habitaciones y una terraza mirador; lo anterior sin contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que la actividad realizada en el predio inspeccionado no fue sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que realiza la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización correspondiente, ya que se trata de actividades que se encuentran previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que trae como consecuencia que al haberse realizado las obras y actividades en una superficie de **1,130.78 metros cuadrados**, sin

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

haber sido sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental contemplado en la SECCIÓN V del CAPÍTULO IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para determinar los daños que pudiesen ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al dañar y disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad, que produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Por lo que, en el caso que nos ocupa el área afectada se llevaron a cabo obras y actividades en una superficie de **1,130.78 metros cuadrados**, que forma parte de un ecosistema costero conformado por humedal costero con presencia de vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), siendo que dichas actividades propician la pérdida y degradación del suelo, así como el desplazamiento de las especies de fauna silvestre que habitaban en éstos ecosistemas, por lo que su eliminación puede causar un daño o deterioro grave a los recursos naturales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 24

Monto de la sanción: \$225,680.00 (SON: DOSCIENTOS
VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte del inspeccionado, ya que debía someter las obras y actividades en una superficie de **1,130.78 metros cuadrados**, que forma parte un ecosistema costero conformado por humedal costero con presencia de vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, con categoría de amenazada, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo omitió realizarlo, pero esto no lo exime de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la C. [Nombre], se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguno que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0230/2018 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, se le solicitó al inspeccionado que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

ARTICULO 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. "Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Septiembre, Octava Época, página 291, que es del tenor siguiente; que se cita en término del artículo 196 de la Ley de Amparo:*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

No obstante, lo anterior, toda vez que la persona moral inspeccionada hizo caso omiso al derecho otorgado para aportar elementos de prueba para determinar sus condiciones económicas esta Autoridad se ve en la necesidad de considerar las mismas de acuerdo a las constancias existentes en autos del procedimiento administrativo en que se actúa, en ese sentido se advierte la escritura pública dos mil ciento nueve de fecha nueve de abril del año dos mil trece, a través de la cual se desprende que se llevó a cabo una compraventa entre el C.

como "el vendedor" y la C. como "la compradora" respecto del Solar Urbano identificado como lote número de la manzana de la zona del poblado de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, por la cantidad de \$ (Son:

pesos 00/100 M.N.); de todo lo anterior resulta notorio conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que su situación económica no es precaria e insuficiente como para no poder solventar el pago de una sanción económica derivado del incumplimiento a la normativa ambiental que se verificó, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la C. por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa la C. consistente en:

1. Multa por la cantidad de **\$225,680.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2800** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), por **NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades observadas en una superficie total de 1,130.78 metros cuadrados**, en el proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X₁=

localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de **un ecosistema costero conformado por humedal costero con presencia de vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (Conocarpus erectus)** la cual se encuentran listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el día 30 de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

Diciembre del 2010, bajo la **categoría de Amenazada**, ahora bien las obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera:

- I. **Una Edificación triangular de un nivel y sótano, la cual ocupa una superficie de desplante 1, 064.54 m² (mil sesenta y cuatro punto cincuenta y cuatro metros cuadrados);** construida sobre pilotes o columnas de concreto los cuales se encuentran hincados dentro de la tierra, construido de concreto armado, muros de block, traveses, columnas, mampostería, con terrazas de descanso con techos de estructura de madera dura de la región, techo de madera y revestido de zacate, además cuenta con escaleras de acceso, con acabados, la cual se encuentra terminada al 100% en etapa de operación y mantenimiento, y se encuentra distribuida de la siguiente manera: **el Sótano cuenta con:** Área de cocina, Bodega, Almacén, Cuarto de máquinas, Área rudimentaria de dormitorio para empleados; la Planta baja cuenta con: Pasillos, Recepción, Bar, Restaurante, Área de comensales, Área de estar o terraza de descanso, 12 Habitaciones con baños completos y área de jardín las cuales se encuentran continuas unas con otras, Alberca que colindante con las 12 habitaciones, Escaleras de acceso a las habitaciones.

- II. **Una Edificación de 3 niveles de forma triangular o torre mirador, la cual ocupa una superficie de desplante 66.24 m² (sesenta y seis punto veinticuatro metros cuadrados);** construida de concreto armado, muros de block, traveses, columnas, mampostería, con terraza de descanso con techo de estructura de madera dura de la región, además cuenta con escaleras de acceso, con acabados, la cual se encuentra terminada al 100% en etapa de operación y mantenimiento, la cual contiene 2 habitaciones y una terraza mirador.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la C.

, el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad u obra distinta o adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-18 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que llevo a cabo en el proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q

5,

, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 24

Monto de la sanción: \$225,680.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades en una superficie de **1,130.78 metros cuadrados**, en el proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 O

localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, el cual forma parte integral de un ecosistema costero conformado por humedal costero con presencia de vegetación de manglar de la especie mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0044-18 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, de la que se advierte que no se contaba con la autorización o exención correspondiente en materia de impacto ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para la realización de las actividades de cambio de uso de suelo, consistentes en la remoción de vegetación y vegetación afectada por acción del fuego. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad para la realización y operación de las actividades, obras e instalaciones que llevo a cabo sin contar con la autorización vigente en materia de impacto ambiental, en el proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 O

localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, las cuales se encuentran circunstanciadas y descritas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0044-18 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización o exención en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o en su caso del aviso o notificación correspondiente respecto a la operación de las actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización o exención respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, o aviso correspondiente con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental u oficio respectivo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, o aviso correspondiente en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización o exención de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización o exención de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

VIII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**, impuesta con motivo a las obras, instalaciones y actividades que se desarrollan en el proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q

, localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resultará procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 24

Monto de la sanción: \$225,680.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

procedente imponer y se impone a la C. , una multa por la cantidad de **\$225,680.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2,800** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la C. que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la C. que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VIII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá en el proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q y localizadas dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0044-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento a la C. _____ que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la C. _____, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

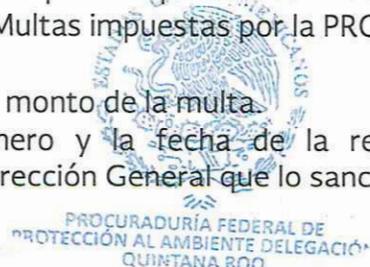
Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar Enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 24

Monto de la sanción: \$225,680.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0044-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0150/2018.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo a la C. _____ o a sus autorizados los CC.

_____ y _____ en el domicilio ubicado en _____
S/N, esquina Calle _____ Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo,
entregándole copia del mismo con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- Cúmplase. -----

RAQ/GCC:

